



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: VI Número: Edición Especial. Artículo no.: 42 Período: Noviembre, 2018.

TÍTULO: Modelos de interpretación constitucional en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano desde 1979.

AUTORES:

1. Dr. José Gabriel Rivera López.
2. Dr. Wilson Eduardo Castro Núñez.
3. Dr. Álvaro Aniceto Ríos Vera.
4. Abg. Johana Emperatriz Coronel Piloso.

RESUMEN: En este trabajo se muestra un panorama sobre los modelos de interpretación constitucional más conocidos. Se enfrenta el originalismo representado en quienes son partidarios de conservar el texto constitucional, a pesar del paso del tiempo con quienes prefieren una relación dinámica. El control constitucional en lo referente al órgano no ha sido ajeno a la litis y revisamos el enfrentamiento protagonizado por Schmitt y Kelsen, donde se impuso Kelsen; lo que significa un control constitucional judicial. Se aborda lo referente a los límites de la interpretación constitucional judicial, la reforma constitucional y sus mecanismos, donde finalmente se hace referencia al caso ecuatoriano, concluyendo con una breve reseña a Simón Bolívar y a la necesidad de la militancia en virtud de los derechos.

PALABRAS CLAVES: Control e interpretación constitucional, difuso, concentrado, límites de la interpretación, justicia y derecho.

TITLE: the constitutional models of control and interpretation in the Ecuadorian magna carta since 1979.

AUTHORS:

1. Dr. José Gabriel Rivera López.
2. Dr. Wilson Eduardo Castro Núñez.
3. Dr. Álvaro Aniceto Ríos Vera.
4. Abg. Johana Emperatriz Coronel Piloso.

ABSTRACT: In this work, a panorama is shown about the best known models of constitutional interpretation. It faces the originalism represented in those who are in favor of preserving the constitutional text, in spite of the passing of time and those who prefer a dynamic relationship. The constitutional control in relation to the organ has not been alien to the litis and we reviewed the confrontation carried out by Schmitt and Kelsen, where Kelsen prevailed; which means judicial constitutional control. It deals with the limits of judicial constitutional interpretation, the constitutional reform and its mechanisms, where finally reference is made to the Ecuadorian case, concluding with a brief review of Simón Bolívar and the need for militancy in virtue of rights.

KEY WORDS: Constitutional control and interpretation, diffuse, concentrated, limits of interpretation, justice and law.

INTRODUCCIÓN.

Con el aparecimiento generalizado de las denominadas constituciones democráticas en el siglo XX, desde que empiezan a dejar de ser una rareza; entre las que podemos contar, las alemanas de Weimar del año 1919 y del año 1949, las francesas del año 1946 y del año 1958, la italiana del año 1948, y a las que podríamos sumarle la española del posfranquismo del año 1978¹, y aquí también debe ser incluida la Constitución mexicana de 1917, aparecen las democracias constitucionales, y

¹ Maurizio Fioravanti. *Constitucionalismo Experiencias Históricas y Tendencias Actuales*, (Madrid: Editorial Trotta S.A, 2014), 54.

en alguna medida, la democracia acepta ser regulada por las constituciones, y es en este sentido, que recobran vital importancia los mecanismos de interpretación constitucional, sus fortalezas y flaquezas, en el que la educación y el trabajo (Constitución mexicana de 1917) empiezan un viaje en el que van encontrando refuerzos. Los pueblos demandan mayor participación, el poder ya no radicaría en alguna divinidad, ni aun peor en determinadas clases sociales minoritarias, sino que se busca migrar, raras veces con éxito, no en paz, hacia democracias basadas en la soberanía popular, que reciben desde el constitucionalismo andino en la última década renovadas instituciones, como la plurinacionalidad, el buen vivir por citar dos ejemplos para bien de los pueblos, para alcanzar ese siempre anhelado bienestar en paz, sin exclusiones.

En este trabajo, no nos proponemos analizar el constitucionalismo desde su aparición, lo cual demandaría a más de un gran esfuerzo, mucho estudio, conocimiento y análisis; por esa razón, nos referiremos principalmente a los modelos de interpretación constitucional durante el período denominado “del retorno a la democracia”, comprendido desde el año 1979 hasta la fecha en el Ecuador, sin dejar de hacer un breve recorrido sobre las razones para llegar allí; en la parte final, el lector podrá encontrar a manera de resumen las conclusiones, a través de las cuales se entienda el propósito de este trabajo.

Modelos de interpretación más conocidos.

Desde lo local; esto es, de lo específico a lo general, se vislumbra como uno de los temas más interesantes lo relativo a los mecanismos de interpretación constitucional, que en ningún momento han sido recibidos en forma pacífica. “Luego de doscientos años de discusión al respecto, todavía estamos lejos de contar con algún tipo de acuerdo en la materia”². Esto se encuentra comprendido dentro de una disciplina que hoy se considera independiente y que es el derecho procesal constitucional³, que se encarga de garantizar la efectividad de instituciones como el hábeas data, hábeas corpus, acciones constitucionales de protección, de acceso a la información pública, por

² Roberto Gargarella, *Perspectivas Constitucionales*. (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 1.

³ Jorge Alejandro Amaya, *Control de Constitucionalidad*. (Buenos Aires: Astrea, 2012), 89.

incumplimiento⁴, entre otras. Dentro de las recientes dos décadas, lo relativo a la interpretación constitucional ha correspondido al análisis iusteórico⁵; además, se coincide en que la interpretación constitucional posee características particulares que la convierten en una disciplina autónoma; estas características pueden resumirse por lo menos en:

- a) La estructura diversa de las normas constitucionales frente a las otras del ordenamiento y su vinculación con la garantía de lo indecible democráticamente.
- b) Su vinculación a la realización efectiva de principio de supremacía de la Constitución.
- c) El carácter normativo del resultado de la interpretación constitucional.
- d) Las distintas funciones que cumple la interpretación constitucional de última instancia respecto de las otras interpretaciones posibles⁶.

Los modelos más conocidos de interpretación constitucional, los esbozaremos a continuación, pero antes es preciso destacar, que para la doctrina es indiferente llamarle modelos o mecanismos de control constitucional.

1. Modelo estadounidense. Basado en una Constitución escrita y que significa el surgimiento del estado constitucional en América. Esta es una de las Constituciones más cortas, y que por tanto, no contiene mayores detalles, que se explican por la necesidad de simplificación del texto a fin de facilitar su aprobación, y que tiene como características principalmente lo siguiente:

- Judicial.
- Difuso.
- Incidental.
- Nociones de “causa” y standing.
- Efectos interpartes y extunc⁷.

2. Otro modelo pertinente a destacar es el llamado político o francés. Como podemos apreciar, el americano es judicial, diferencias que se explican desde el punto de vista histórico,

4 Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 y siguientes.

5 Dunia Martínez Molina, Geneología de la Justicia Constitucional Ecuatoriana. (Ecuador: Risper Graf C.A, 2011), 191.

6 Martínez Molina Dunia, Geneología de la Justicia Constitucional Ecuatoriana, 192.

7 Amaya, Jorge Alejandro. (2012) Control de Constitucionalidad, 94. Buenos Aires. Astrea.

principalmente. Para los estadounidenses, lo esencial era el oponerse al todo poderoso parlamento inglés y además a la monarquía, mientras que para los franceses operaba una realidad distinta, lo que no se ha mantenido estático, sino que evolucionó hacia el llamado consejo constitucional francés dejando atrás el llamado control político de constitucionalidad.

3. El modelo kelseniano o europeo continental. Implementado por primera vez en Checoslovaquia en la Constitución de principios del año 1920, seguido inmediatamente por Austria a finales del mismo año, se hace énfasis en el principio de primacía constitucional cuya garantía debía ser el Tribunal Constitucional.

Como en la mayoría de los temas jurídicos, en esos agitados años 30, no tardó en aparecer Carl Schmitt para causar el hoy ya clásico enfrentamiento con Kelsen, criticando ácidamente la asignación del control constitucional a Tribunales constitucionales basado principalmente en el principio de la división de poderes, y además, en la legitimidad del origen democrático de los legisladores.

Autores, como García de Enterría, han podido identificar que con el paso del tiempo se convierte en incorrecto diferenciar los sistemas europeos del estadounidense, puesto que como en el caso de Italia y Alemania han tomado elementos de ambos sistemas.

4. Capítulo aparte merece la clasificación de los sistemas latinoamericanos del control de la constitucionalidad que pueden ser considerados como puros, mixtos o de alguna naturaleza, como el peruano calificado de dual, pero que en todo caso abrevan de los sistemas o modelos desarrollados en la Europa continental, la insular y el estadounidense, así el sistema federal argentino tiene principios como la supremacía constitucional y al igual que Estados Unidos de América no prevé expresamente la atribución judicial de controlar la constitucionalidad de las leyes⁸.

8 Amaya, Jorge Alejandro. (2012) Control de Constitucionalidad, 121. Buenos Aires. Astrea.

El originalismo.

Una definición corta y simple concluiría que la autoridad, legitimidad y validez de un texto supremo radica en la visión primigenia y los hechos históricos de sus autores, que establece los límites dentro del cual debe ejercerse el poder público; esta tesis no comulga con quienes consideramos que la norma debe dar respuesta a necesidades actuales, que debe ser un texto vivo y que no deberíamos regresar a un bosque petrificado en el pasado para encontrar las soluciones del presente, y como toda tesis podría también ser entendida de otro modo; por ejemplo, que la interpretación no puede ser literal sino basada en las intenciones de los constituyentes, lo de fondo es la intención de limitar el ámbito de acción de los jueces.

El originalismo, sin querer hacer una definición tautológica, se refiere a la voluntad original constituyente.

El método del texto vivo, que considera no compete regresar a la historia para encontrar cláusulas y razones que deban ser aplicados en la actualidad, desconfía de todo aquello que no corresponda a la comunidad, ya sean filósofos, sacerdotes o iluminados⁹.

Intervención de la función judicial en el control constitucional.

Como si no fueran suficientes todos los temas controversiales naturales al derecho, que es una ciencia que se distingue de las demás puesto que son pocos los lugares sobre los que existe acuerdo, y esto se explica por cuanto en las ciencias puras, las leyes, no se inventan, se descubren¹⁰, pero en las ciencias sociales no son descriptivas sino prescriptivas, y por tanto, no están atadas al principio de causalidad; otro de los temas controversiales tienen que ver con el rol que deben jugar las funciones legislativa, ejecutiva principalmente la judicial, en lo que se refiere al control de la constitucionalidad de los actos del poder público, es en relación a ésta última sobre lo que queremos desarrollar en las siguientes líneas.

⁹ Gargarella Roberto, *Perspectivas Constitucionales*, 2. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

¹⁰ Martínez Molina Dunia (2011) *Geneología de la Justicia Constitucional Ecuatoriana*, 202.

Aquí es fundamental analizar los temas relativos a los denominados problemas contramayoritarios de control de los sistemas constitucionales, y este es un problema principalmente de filosofía del derecho; es natural a los sistemas liberales que se cuestionen los “mecanismos de protección constitucional de ciertos derechos”¹¹, ya que se alega que si las decisiones de democracia se toman por mayoría, este principio se restringe con la intervención judicial. En esta misma línea se considera, que el control de constitucionalidad de las leyes y actos administrativos es absuelto por órganos que no son representativos ni políticamente responsables de sus actos, a lo que esta misma autora denomina presunta dictadura de la magistratura, lo que hace pasar a segundo plano al órgano parlamentario por antonomasia representante del poder popular. Este argumento ha perdido fuelle en nuestros tiempos, ya que no podemos imaginar un servicio público sin corrección o crítica.

Límites de la interpretación constitucional.

Los países que basan la organización de poder en una constitución y que contienen un catálogo de derechos, que en la mayoría de los casos son considerados fundamentales, a diferencia del ecuatoriano del año 2008, que ya no prevé derechos fundamentales, contienen mecanismos que aseguran que sus disposiciones normativas sean acatadas, algo así, como un reaseguro¹² de la supremacía de la ley fundamental y su control de constitucionalidad.

La doctrina del derecho coincide en que fuera de los actos de interpretación, ninguna norma positiva puede tener fuerza vinculante¹³, ante lo que salta la pregunta: ¿quién puede interpretar la Constitución? ¿Cuáles son sus límites? Son preguntas que deben encontrar su respuesta.

Lejos están los tiempos en que el juez era la boca de la ley, teniendo que limitarse a aplicarla sin importar otras consideraciones que estén fuera de esta lógica, siguiendo a Storini¹⁴, la disposición normativa de acuerdo a las teorías iuspositivas incluyen la decisión del intérprete. Esta corriente presume que la producción normativa corresponde exclusivamente al legislador y que la

11 Pablo M. Perot y Jorge L. Rodríguez, *Estudios sobre la interpretación dinámica de los sistemas constitucionales*, (México: Distribuciones Fontamara, S.A, 2005), 22.

12 Claudina Orunesu, *Positivism jurídico y sistemas constitucionales*, (Madrid: Ediciones jurídica y sociales, 2012), 103.

13 Gargarella Roberto, *Perspectivas Constitucionales*, 1. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

14 Gargarella Roberto, *Perspectivas Constitucionales*, 20. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

interpretación no necesita sino la lógica del jurista que surgen del contenido de la norma; por tanto, no puede haber otra fuente de la ley que no sea la legislativa.

Esta corriente ha sido abandonada en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos, que hoy aparecen como normales y necesarios el activismo judicial; además, se aceptan otras fuentes del derecho que no tienen origen legislativo clásico en el constitucionalismo andino; hay dos claros ejemplos que son Ecuador y Bolivia, estados plurinacionales que reconocen el derecho indígena; valga la pena decir no como una dádiva sino como el reconocimiento a una realidad social y una demanda histórica. Este es un derecho consuetudinario, principalmente, pero no es el único caso; la incorporación dentro del bloque de constitucionalidad del derecho internacional, también abona en este sentido. Sin tratar de agotar todos los ejemplos, igual sucede con la jerarquía y la importancia de las políticas públicas, las cuales no están, por demás decir, no tienen origen en el parlamento; de allí que hoy no se reconoce al parlamento el monopolio normativo sino tan solo de primacía en la formación del derecho¹⁵.

El error originario del positivismo, que consideró al derecho como un elemento sin lagunas, absolutamente ultimado, es superado por el pluralismo de los métodos de interpretación constitucional; lo que no significa que se induzca a la vigencia de un anarquismo de métodos, ya que los jueces están limitados por la necesidad de la aplicación de la racionalidad y un elemento político que no es otro que el respeto por parte del intérprete de aquellas reglas que conducen el juego democrático.

Sería ocioso pensar, que un mecanismo de interpretación constitucional excluya por completo a otro, ya que se retroalimentan los unos a los otros, no es posible que desde el punto de vista de la ley general o de ley suprema se puedan cubrir y positivizar todos los supuestos teóricos o que no se positivice absolutamente nada. Existen, por excepción, países que no cuentan con constituciones escritas tales como Israel, Inglaterra, Nueva Zelanda y unos pocos otros, que lo que hacen es confirmar la regla y que, por añadidura no tienen dicha ley escrita, pero tienen normas que guían las

15 Gargarella Roberto, Perspectivas Constitucionales, 4. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

actuaciones judiciales. A esto se suma, el que existan constituciones poco extensas como la americana y la argentina, por citar ejemplos. En contraposición con la india, boliviana y ecuatoriana, es común un nivel muy elevado de abstracción y generalidad de las reglas, valores y principios constitucionales.

La opción mayoritaria, en cuanto a los límites de la interpretación suprema, parecería decantarse por unas reglas que resguardan a las normas, lo que da como resultado que la Constitución no puede ser modificada por actos ordinarios de aquellos órganos que están bajo su imperio independientemente que cada sistema incline la balanza hacia tipos de control diferentes, como el caso del difuso o el concentrado.

La reforma constitucional.

Para iniciar lo relativo a la reforma constitucional, debo primeramente decir, que existen diferentes mecanismos para cambiar los textos constitucionales que varían de acuerdo con cada país, no es de nuestro interés profundizar en cada uno de estos sistemas o mecanismos, que nos baste decir que los principales son los ejercidos en constituciones rígidas, poco rígidas y laxas. La definición de rigidez consiste en la existencia de una determinada estructura de gobierno que no permite que si cambia la mayoría parlamentaria pueda modificar a discreción las normas supremas.

La de tipo rígida corresponde o encuentra su origen en la norteamericana del año 1787, que cuenta a pesar de su corto texto con haber introducido el *amending power*¹⁶, que conlleva la característica de ser un mecanismo que asegura la supremacía constitucional; esto diferencia al poder constituyente del poder constituido, cuyas principales diferencias consisten en que el primero solo está limitado por el derecho internacional de los derechos humanos, y por su propia naturaleza está en la capacidad de reformarla o sustituirla por completo, mientras que el poder constituido solo está facultado para hacer determinados cambios.

16 Gargarella Roberto, Perspectivas Constitucionales, 7. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

La Constitución norteamericana, por razones históricas, que muy bien la diferencia del proceso francés hace importantes aportes, “evidentes novedades en relación con el principio de la separación de los poderes”¹⁷, pero también se debe resaltar que es en esta en la que se encuentran claramente las características sobre el poder de reforma, y aunque este mismo autor deja traslucir la posibilidad de que se pueda encontrar antecedentes sobre el poder de reformas en otras cartas políticas, estos antecedentes solo confirman el carácter pionero de la Constitución del norte.

La diferencia entre textos rígidos y no, constituye en una de las mejores evidencias de una concepción jurídico-político¹⁸ que establece claramente una línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos, cuyos resultados los podemos encontrar principalmente en la jerarquía de la norma y las vías a través de las cuales se ejerce el cambio o la reforma. Este tipo de discusiones alcanzan un punto importante y realmente en las jornadas parlamentarias constituyentes de la Francia revolucionaria, se distingue perfectamente a quien corresponde la facultad de crearla, y a quien de reformarla sin convertirla en una nueva, lo mismo que no puede pasar desapercibido ni escapar al radio de vista del legislador.

Experiencia ecuatoriana.

En el caso ecuatoriano, se encuentra su procedimiento en los artículos, 441, 442, 443 y 444.

- Art. 441. La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:
 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
 2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo

17 Roberto Blanco Valdés. (1994) El valor de la Constitución, (Madrid: Alianza Editorial, 1994), 104.

18 Roberto Blanco Valdés. (1994) El valor de la Constitución, (Madrid: Alianza Editorial) 249.

impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

- Art. 442. La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum, se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.

- Art. 443. La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.
- Art. 444. La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

Como se puede observar, la Constitución ecuatoriana hace una diferenciación entre la enmienda, la reforma parcial, y la sustitución mediante Asamblea Constituyente. Diferencias que se encuentran contenidas en el Dictamen Constitucional emitido por la Corte Constitucional ecuatoriana publicada

en el Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre del 2015, con ocasión del primer cambio efectuado a este código político. Los mecanismos instituidos por el constituyente podríamos resumirlos en: 1. El referendo, 2. El acto legislativo, y 3. La Asamblea Constituyente¹⁹.

Sin lugar a equivocarnos, podemos afirmar que estos mecanismos instituidos en esta Constitución son un gran e importante avance en las herramientas que sirven para garantizar la democracia directa, por permitir la coparticipación ciudadana en los procesos de cambio constitucional; lógicas que no encontramos en otros textos supremos del continente o han sido pobremente desarrollados.

Las constituciones de Ecuador desde el año 1979.

Este trabajo no pretende ser un manual de historia del constitucionalismo ecuatoriano desde el mal llamado retorno a la democracia, pero sí una crítica no convencional a su desarrollo. Empezaremos afirmando que existe un error que no es únicamente semántico al llamarle “Período de retorno a la democracia”, puesto que a pesar de los legítimos esfuerzos que son pocos pero los hay, durante este periodo ha prevalecido lo que podría denominarse una dictadura encubierta. Utilizando las preguntas planteadas por Pisarello de: “¿Quién manda? y ¿Cómo se manda?”²⁰, concluiremos que salvo las conocidas excepciones han mandado todos menos el mandante, han mandado los militares, la banca internacional y local, gobiernos y agencias extranjeras, las mismas que dispusieron de recursos naturales, financieros, talento humano de los ecuatorianos. La sociedad fue dividida de diferentes formas, hasta hace poco, en términos históricos las mujeres, los analfabetos, los proletarios, no tenían derecho al voto, entre otras cosas.

Es aceptado que la sociedad requiera estar informada para tomar sus decisiones, y es así entre otras la gran deuda de este periodo llamado retorno de la democracia en el que la información, los medios de comunicación y la opinión fueron secuestradas por las élites; por eso se convirtieron en intrascendentes las elecciones, puesto que se redujo la democracia a su más mínima expresión formal, y así no importaba quien triunfe cada cuatro años en las elecciones, puesto que

19 Corte Constitucional del Ecuador (2011) Dictamen No. 001-11-DRC-CC dentro del caso No. 001-11-RC, del 15 de febrero de 2011 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador. Voto salvado.

20 Pisarello Eduardo, Un Largo Termidor, (Quito: V & Gráficas, 2011), 18.

indiferentemente del ganador, las reglas se aseguraron que sigan siendo las mismas, lo propio sucedió con las cartas magnas, no importa que el número pueda ascender hasta veinte dependiendo como se cuenten, salvo las excepciones de rigor dentro de las cuales es digno de resaltar la del año 1906, que siempre contuvo las reglas que se aseguraba que nada cambie; esto no es ajeno al periodo comprendido del año 1979 a la fecha.

Los partidos políticos que deberían ser llamados a ejercer de bisagras entre la ciudadanía y el Estado se convirtieron en simples sucursales de grupos económicos o la banca. La formación de la opinión pública pasó a depender de manera escandalosa de los grandes medios de comunicación²¹, lo que arrojó como resultado que la opinión pública se reduzca a simple opinión publicada, de modo que la democracia ecuatoriana reprodujo aquel fallo inicial de la democracia de la era de Pericles donde no más de 30% de las personas tenían derechos democráticos algo que dos mil años después podríamos afirmar, gozan de mucha salud en nuestra región. Es importante reflexionar sobre el número de constituciones que hemos tenido en el país, allí radica la importancia de este análisis, conocer las razones que han conllevado darle una significación política superlativa, y tan bajo ranking de cumplimiento o eficacia.

La Constitución del año 1979 se aprobó mediante referéndum realizado el 15 de enero de 1978 con resultados de 778.000 votos, que significaron el 43%, y ésta asignaba la interpretación constitucional a la función legislativa. La Constitución política del año 1979 del siglo pasado, en su artículo 59 decía lo siguiente: “La Cámara Nacional de Representantes se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el diez de Agosto de cada año, y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- a) Nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente de la Cámara, quienes duran un año en sus funciones.
- b) Posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral.

21 Pisarello Eduardo, Un Largo Termidor, 18-19. Un Largo Termidor. Quito. V & Gráficas, 2011.

- c) Interpretar la Constitución.
- d) Expedir, modificar, reformar derogar e interpretar las leyes; establecer o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos.
- e) Fiscalizar los actos de los órganos de la Función Ejecutiva y conocer el informe que le sea presentado por el Presidente de la República.
- f) Proceder al enjuiciamiento política del Presidente y del Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Fiscal, del Tribunal Supremo Electoral y de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales y resolver su destitución en el caso de declaración de culpabilidad.
- g) Conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Ministros o miembros de los tribunales u organismos a que se refiere la letra anterior.
- h) Aprobar o desaprobado los tratados públicos y demás convenciones internacionales.
- i) Conceder o negar al Presidente o Vicepresidente de la República los permisos que sean necesarios.
- j) Nombrar al Contralor General, al Procurador General y a los Superintendencia de Bancos y Compañías, a base de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República.
- k) Conceder amnistía general por delitos políticos e indultos colectivos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo trascendental.
- l) Las demás indicadas en la Constitución y las leyes”.

Como se puede desprender de este artículo, especialmente el literal e, la interpretación constitucional se le atribuyó a la Función Legislativa. Se creó un llamado Tribunal de Garantías Constitucionales, tibio, lato sin mayor importancia en el control constitucional; esta afirmación se encuentra en el artículo 141 de la Constitución que a continuación transcribo:

“Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. Velar por la ejecución de la Constitución, para lo cual excita a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública.

2. Formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes.

Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publica por la prensa y las pone a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las Comisiones Legislativas, en receso de aquélla, a fin de que resuelvan lo pertinente.

3. Conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica por quebrantamiento de la Constitución; preparar la acusación contra los responsables, y salvo lo dispuesto en la ley penal, presentar a la Cámara Nacional de Representantes, o en receso de ésta al plenario de las Comisiones Legislativas, para que según el caso, los enjuicien u ordenen enjuiciarlos.

4. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y la ley”.

Esta Carta Magna fue reemplazada por la del año 1998 que se aprobó por una Asamblea Constituyente que se denominó Asamblea Constitucional, y que en forma inexplicable, pero que refleja las democracias tuteladas ecuatorianas, se discutió en un recinto militar; en ésta se asignó el control constitucional a la Función Legislativa como se desprende del artículo 284 que a continuación transcribo: “En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, el Congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio. Tendrán la iniciativa para la presentación de proyectos de interpretación constitucional, las mismas personas u organismos que la tienen para la presentación de proyectos de reforma, su trámite será el establecido para la expedición de las leyes. Su aprobación requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Nacional”.

La última fue reemplazada por la Constitución del año 2008, aprobada mediante referéndum con 4.722.065 votos, que corresponde al 63.3% la misma que crea la actual Corte Constitucional como organismo de cierre del control con un sistema concentrado, estableciendo como mecanismos de interpretación los constantes en los artículos 427- 428 que a continuación transcribo:

- “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.
- “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

Si transcurrido el plazo previsto, la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Esta Ley Suprema, que es la vigente, trata de darle una importancia superlativa a la Corte Constitucional, le priva de controles políticos y le otorga un sinnúmero de atribuciones y competencias que le convierten en el órgano más poderoso de la administración pública ecuatoriana, lo cual sin duda, fue una exageración del constituyente.

Esa importancia superlativa no es gratuita, está marcada a fuego en el corazón de la historia reciente del Ecuador, y principalmente busca la total independencia de la justicia constitucional, razón por la que ha encontrado excesos en su diseño, la noción de independencia, como lo demuestran los debates académicos y políticos no es unívoca, es siempre problemática, dependerá de la forma en que planteemos las relaciones entre derecho y política²², los que podríamos denominar positivistas a ultranza que buscan una autarquía judicial desprovista de cualquier influencia y quienes son partidarios de la autonomía que signifique aislamiento de las instituciones estatales con un poder político propio del juez bajo el cual pueda libremente juzgar.

22 Martínez Molina Dunia, *Geneología de la Justicia Constitucional Ecuatoriana*, 170-171.

La neutralidad de las constituciones.

Nos habría gustado contradecir a Bolívar, prefiriendo al dios Ceres que al dios Marte, en lo relativo a las constituciones y la vida en general, pero supongo que por necesidad tanto que por vocación hemos concluido que en raros o escasos casos de la vida se puede ser neutral y el ámbito constitucional no es ajeno a esto, coincidimos con Nino en que “los jueces deben preferir las decisiones que hagan más vigoroso el debate democrático, y en cambio deben rechazar aquellas determinaciones que arrebatan sin razones convincentes, la resolución de un problema a la decisión ciudadana”²³.

Al hacer un breve recorrido por el constitucionalismo, como lo hemos hecho en páginas precedentes, concluimos que la vía para un constitucionalismo, para la elaborar constituciones, no puede ser otra que la militancia por la vigencia radical de la democracia, los derechos constitucionales, los derechos humanos, la preferencia por las aspiraciones ciudadanas, la construcción de un mundo pacífico, nunca unipolar, ni hegemónico, para lo cual habrá que mantener la permanente movilización ciudadana.

CONCLUSIONES.

A modo de conclusión, podríamos decir, que se pueden utilizar diferentes métodos de interpretación constitucional, cuyos ejemplos lo encontramos en tres cuerpos constitucionales distintos correspondientes al mal denominado período de retorno a la democracia en el Ecuador; esto no significa que un método u otro garanticen mayores o menores niveles de democracia.

La experiencia local ecuatoriana demuestra que los cambios constitucionales no siempre aseguran mayor justicia, inclusión y felicidad para la ciudadanía.

Las constituciones deben tener como fin último el dar respuesta a las necesidades ciudadanas, sin dejar de lado las particularidades y demandas del área geográfica en las que estén vigentes.

Existe la idea que muchas soluciones residen en los cambios constitucionales o legales, rediseños institucionales, entre otras medidas; sin embargo, la experiencia demuestra que no es así de simple y

23 Martínez Molina Dunia, *Geneología de la Justicia Constitucional Ecuatoriana*.

que las sociedades o países requieren de esfuerzos concertados, compromiso y esfuerzo ciudadano permanente para poder desarrollarse, vivir en libertad y democracia, y alcanzar las aspiraciones naturales a los seres humanos, para lo cual no será solamente necesario elaborar un catálogo de derechos, garantizar su ejercicio pleno, sino también elaborar constituciones que impulsen una cultura y prácticas sociales que permitan migrar del homocentrismo al biocentrismo, y así seguir navegando en la ruta del tiempo, en unidad de acto en esta única nave hacia el confín de los tiempos, abandonando y superando todas las diferencias que entristecen la vida, y fortaleciendo todos los aspectos que nos permitan superar esa herencia atávica de la permanente confrontación que denunciaría Thomas Hobbes del hombre ser el lobo del hombre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Amaya, Jorge Alejandro (2012). Control de Constitucionalidad. Buenos Aires. Astrea.
2. Gobierno del Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
3. Martínez Molina, Dunia (2011). Geneología de la Justicia Constitucional Ecuatoriana. Ecuador. Risper Graf. C.A.
4. Fioravanti, Maurizio (2014). Constitucionalismo Experiencias Históricas y Tendencias Actuales. Madrid. Editorial Trotta S.A.
5. Gargarella, Roberto (2011). Perspectivas Constitucionales. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
6. Pisarello, Eduardo (2011). Un Largo Termidor, Quito. V & Gráficas.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **José Gabriel Rivera López.** Cursando doctorado en Derecho constitucional, Máster en Derecho, mención constitucional, Especialista de Derecho Constitucional, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Tribunales y Juzgados del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. Catedrático de la Universidad UNIANDES. Correo electrónico: gabriel.riveraap@gmail.com

2. **Wilson Eduardo Castro Núñez.** Doctor en Ciencias de la Educación, Máster en Docencia Universitaria mención Ciencias Jurídicas, Máster en Prevención de Riesgos laborales, Abogado de los Tribunales y Licenciado en Ciencias de la Educación. Catedrático de la Universidad UNIANDES. Correo electrónico: abogadowilsoncastro@gmail.com
3. **Álvaro Aniceto Ríos Vera.** Doctor en Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Abogado de los Tribunales y Juzgados del Ecuador, Máster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Diploma Superior en Asesoría Familiar, Diploma Superior en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, y Especialista en Procedimientos Constitucionales. Catedrático de la Universidad UNIANDES. Correo electrónico: alvaroanicetoriosvera@hotmail.com
4. **Johana Emperatriz Coronel Píloso.** Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador. Catedrática de la Universidad UNIANDES. Correo electrónico: johanitacoronel@gmail.com

RECIBIDO: 10 de septiembre del 2018.

APROBADO: 2 de octubre del 2018.